REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN LABORAL

RAD: 17001-31-05-001-2018-00206-02 (17378)
DEMANDANTE: Claudia Viviana Castillo Robledo
DEMANDADA: METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

MANIZALES, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas.

Previa deliberación de los Magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión Nro. 013, acordaron la siguiente providencia:

1. Antecedentes relevantes.

La señora Claudia Viviana Castillo Robledo presentó demanda ordinaria laboral, pretendiendo que se declarara que entre ella y la demandada existió un contrato de trabajo entre el 19 de diciembre de 2011 y el 30 de noviembre de 2016, el cual terminó sin justa causa imputable a la empleadora. En consecuencia, pidió que se le condenara a pagarle la indemnización por despido sin justa causa, junto con indexación, más costas y lo que se pruebe (pág. 260, archivo 01Expediente).

Como fundamentos de sus pretensiones afirmó que prestaba sus servicios a la empresa demandada como Gerente de Unidad y después, desde junio

de 2014, como Asesora de Seguros de Vida, a través de un contrato a término indefinido; que en el último cargo ejerció funciones de consecución de clientes y colocación de los diversos tipos de seguros que maneja la compañía; que fue despedida sin justa causa, y terminado su nexo unilateralmente por la demandada el día 30 de noviembre de 2016, como resultado de un proceso disciplinario llevado a cabo en noviembre de 2016, que, a su vez, guardaba relación con una actuación realizada en febrero de ese mismo año, es decir, nueve meses atrás.

Enfatizó que en esa época le fue cedido un cliente por parte de otra de las gerentes de unidad, a la que esta venta no le contaba como producción de venta, mientras para que aquella le representaba no perder una bonificación por la que había trabajado fuertemente y a la que no iba a poder acceder por cuanto un seguro de vida que había vendido fue tomado como *replacement*, por tanto no le era válido para obtenerla; y que la cesión de clientes entre personal de la compañía no está determinada como falta disciplinaria (págs. 257 a 271 ibidem).

METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. se opuso a la generalidad de las pretensiones formuladas en la demanda. Sostuvo que en ejercicio de sus funciones contractuales como Gerente en Entrenamiento y después Asesora de Seguros de Vida, la demandante asumió todas y cada una de las obligaciones contenidas en su contrato de trabajo, reglamento interno de trabajo y demás políticas que le fueron debidamente notificadas y entregadas; que fue instruida sobre el documento denominado "Políticas Comerciales Agencias Cautivas" el cual regía no solo en su función, sino el de todo el personal perteneciente a esta unidad.

Agregó que dentro del mencionado documento en el artículo 48 se mencionó de manera expresa:

> "EL TRABAJADOR no tendrá derecho a reclamar comisión alguna sobre seguros emitidos por la Compañía a menos que su nombre aparezca como responsable de la venta en la solicitud del seguro de Vida v Accidentes personales"

Indicó que no se trataba simplemente de establecerse en un documento el nombre de un trabajador, sino que éste debía designarse como responsable de la venta, es decir, que ejecutara efectivamente las gestiones requeridas para la materialización de esta; que en la diligencia de descargos celebrada el 22 de noviembre de 2016, la demandante reconoció que, de manera no autorizada, e incluso habiendo cancelado una suma de dinero, registró una venta no ejecutada por ella con la única finalidad de mantener el pago de unas comisiones (CAP) que no había logrado causar en ese periodo; que no existía duda de que la conducta se apartaba diametralmente de la legalidad y de la honestidad con la que deben actuar los colaboradores y sin lugar a dudas se constituía una justa causa de terminación del contrato de trabajo a la luz del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

Propuso las excepciones de mérito que denominó: cobro de lo no debido por ausencia de causa y obligación, buena fe, prescripción y genérica (págs. 321 a 328 ibidem).

La juez de primer grado declaró probada la excepción de cobro de lo no debido de causa y obligación, así como que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 19 de diciembre de 2011 y el 30 de noviembre de 2016, que terminó con justa causa, de modo que absolvió a la accionada de las pretensiones condenatorias. Ordenó que las costas las asumiera la accionante.

Como sustento de su decisión, expresó que como los hechos ocurrieron en febrero de 2016 y la demandante fue despedida el 30 de noviembre de 2016, podría pensarse que no existió inmediatez, pero ello no fue así, pues existieron razones atendibles para haber tomado una decisión de esa naturaleza tanto tiempo después. Aludió a que, en febrero, según se indicó en la demanda, así como en el interrogatorio y en los testimonios, le fue cedido a la accionante un negocio de una póliza que estaba a cargo de una Gerente de Unidad (Eliana María Gutiérrez), del que tuvo conocimiento la empresa, ya que la encargada de ese cliente era la señora Eliana, quien debió firmar una carta autorizando esa cesión.

Añadió que al dar respuesta al hecho 12 de la demanda, la accionada dijo que la diligencia de descargos se adelantó de manera inmediata, una vez tuvo conocimiento de los hechos, lo que tiene sustento en documentos que dan cuenta de actuaciones relacionadas a la señora Eliana, como los descargos, de los que se desprende que el empleador se dio cuenta del suceso de febrero el 10 de noviembre de 2016, cuando ocurrió esa diligencia, lo que se corrobora con el dicho de Lina Aristizábal; que existió cercanía entre el enteramiento de METLIFE de los hechos, los descargos y el rompimiento.

Consideró que se le relacionaron claramente motivos de terminación, que se le escuchó, que se comprobó una violación grave de obligaciones y prohibiciones, de acuerdo al numeral 6°, literal A. del artículo 62 del C.S.T., incurriendo en conductas proscritas según el numeral 2°, literal A de igual código, subrogado por el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965; que el hecho de que se permita la cesión o de que no esté prohibida no es el punto principal, puesto que lo reprochable es que no se actuó acorde a los lineamientos éticos y profesionales con que deben contar los trabajadores, y la empresa tuvo que desembolsar una cifra adicional por comisiones a la accionante y a otras personas; que tampoco es una práctica correcta que la demandante hubiera pagado para obtener la comisión; y que además en las políticas comerciales y de agencias cautivas aparece como falta grave la conducta desleal que afecte intereses, la cual se acreditó (min. 00:28 a 33:55, archivo 21AUDIENCIA ART. 80 PARTE 2).

El vocero judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación exponiendo que en la Constitución, en la ley y en el reglamento están los criterios objetivos que permiten completar las normas disciplinarias de manera proporcionada, pues de lo contrario el concepto sería tan abierto que no podría ser llenado en forma razonable, desconociendo el principio de legalidad con la definición del comportamiento prohibido, y quedando abandonado a la discrecionalidad de quien juzga, violando el debido proceso.

Planteó que la empresa investigó las actuaciones de la señora Eliana, que fue una de las despedidas, por denuncia de compañeras de trabajo, dado que ella les cobró unas comisiones; que la actuación disciplinada que terminó con el despido de la accionante sí fue conocida por la parte accionada en febrero, no en noviembre, siendo claro que dejó pasar más de nueve meses, pues los hechos base del finiquito acaecieron en febrero.

Agregó que el actuar de la compañía fue ilegal cuando decidió despedir no solo a la petente sino a cinco trabajadores más, soportada en un supuesto mal proceder al ceder una póliza entre vendedores, cuando lo cierto es que la cesión era permitida y aceptada, pues de las declaraciones y del interrogatorio se vislumbra que antes de poder hacerla, se debía solicitar autorización de la sede principal; que el endoso fue avalado, pero no se pudo aportar porque la empresa no lo allegó, en tanto sería una prueba irrefutable y no fue entregada a los trabajadores.

Sostuvo que la actuación de la peticionaria y de sus compañeros era tan normal y el proceder tan consuetudinario que solo cuando la empresa "salió" de Eliana Gutiérrez buscó la salida de las demás trabajadoras, entre ellas la demandante.

Manifestó que no puede ser que la empleadora pretenda desconocer que no necesitó de una amplia labor de auditoria para enterarse del supuesto mal manejo cuando desde el mismo día en que se cedió la póliza conocía del hecho por la comunicación escrita que se enviaba a Bogotá por correo electrónico y porque se informaba entre los trabajadores subalternos y superiores, en esa ciudad y en Manizales, quienes daban además el visto bueno; que la empresa mencionó que requirió una extensa labor de auditoría y estudios, que decidió hacer después de la declaración de Eliana, pero lo cierto es que el llamado a los descargos se hizo para el 22 de noviembre y el despido 8 días después.

Alegó que la empresa no puede amparar su ineficiencia en un mal proceder disciplinario, el cual, si estaba contemplado en el Reglamento Interno de Trabajo (como el de política de agencias cautivas), debía tenerlo claro, para evidenciarlo desde el mismo momento de su

ocurrencia; que la morosidad es evidente (nueve meses), brillando por su ausencia pruebas de que solo se dieron cuenta en el mismo mes de ocurrencia del procedimiento disciplinario que causó el despido; que de las testimoniales es evidente que tenía conocimiento del proceder de su trabajadora, quien ostentaba el cargo de vendedora y era quien solicitaba a su superior (gerente de unidad) que se trasladara no solo a Manizales sino a Bogotá la cesión de las pólizas para su autorización.

Dijo que no había nexo causal; que no había prueba de inmediatez y que tanto era así que a pesar de que la póliza correspondía a uno de los trabajadores, se autorizó el pago de la comisión a otro; que la empresa extrañamente ocultó la carta en donde se informaba el proceder que finalmente fue sancionado; que los hechos por los que se investigó a la accionante fueron distintos y si bien se desprendieron de una declaración de la señora Eliana en ese momento, ya eran conocidos con amplitud por parte de la empresa.

Consideró que las erogaciones adicionales que el despacho dijo que eran ilegales, no lo fueron; que se causaron porque la comisión debía pagarse bien fuera a quien había vendido la póliza o, en su defecto, como se hizo, a quien se le realizó la cesión, misma que fue autorizada por la empresa; que el cumplimiento de metas se daba simplemente entre los trabajadores y era una práctica usual entre los mismos y aceptada por la entidad (min. 34:26 a 42:34, archivo ibidem).

2. Trámite de segunda instancia.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, a través de Auto del 9 de diciembre de 2021, se admitió el recurso de alzada interpuesto y se corrió traslado a las partes para que por escrito presentaran sus alegaciones.

2.1. Alegatos de conclusión.

La parte demandante guardó silencio. METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. presentó alegaciones de manera extemporánea.

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra la Sala a establecer el siguiente:

3. Problema jurídico.

Analizar si había lugar a imponer la indemnización por despido injusto solicitada.

4. Consideraciones de la Sala.

La tesis de la Corporación consiste en que en el presente caso sí existió la inmediatez que debe preceder a un despido justificado por parte del empleador, aunado a que está acreditada la justa causa de finalización unilateral del contrato de trabajo a la demandante.

En sede de apelación, no hay duda para el Colegiado que entre las partes existió un contrato laboral a término indefinido, que se verificó entre el 19 de diciembre de 2011 y el 30 de noviembre de 2016.

Por otra parte, está plenamente demostrado que fue la sociedad empleadora quien tomó la decisión de romper la atadura contractual laboral que la ligaba con la promotora del litigio, tal y como se admitió en el escrito de réplica al introductorio al dar respuesta al hecho 11 y lo demuestra el documento de páginas 336 a 338 del archivo 01Expediente, denominado "Terminación unilateral del contrato de trabajo por justa causa", por medio del cual se le manifestó a la señora Claudia Viviana Castillo la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo, con lo cual se cumplió con la carga de demostrar el despido.

En dicha comunicación, dice la demandada lo siguiente:

> "Para el efecto, le manifestamos que los hechos que fundamentan nuestra decisión, corresponden a que usted prestó su firma para la venta de una serie de pólizas, sin que realizara ningún tipo de gestión ni conociera a los clientes, lo que permite evidenciar un incumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias.

Al respecto, como fue constatado en la diligencia de descargos, uste confesó que la póliza N° 5654255 fue vendida por la señora ELIANA MARÍA GUTIERREZ (sic) HERRERA, quien realizó todas las gestiones correspondientes para obtener el negocio. Sin embargo, en la póliza mencionada, usted aparece como la gestora del negocio, sin siquiera conocer al cliente, lo que permite constatar que usted está reportando información que no corresponde a la realidad.

Aunado a lo anterior, la Compañía teniendo en cuenta el reporte realizado en la póliza le pagó las comisiones correspondientes al negocio, el cual nunca gestionó y por ende no se está cumpliendo el objeto del contrato de trabajo por el cual usted fue vinculada, pues el pago de comisiones se encuentra efectivamente atada (sic) a la actividad de venta que realizan los asesores.

Así mismo, al realizar reportes que no representan la realidad, la Compañía no puede realizar las mediciones de rendimiento de sus trabajadores, ni verificar el alcance del cumplimiento de las metas de las oficinas, pues la gestión reportada no es la que efectivamente se está llevando a cabo y por ende la medición que se realice no tendrá en cuenta las gestiones de venta efectivamente realizadas.

Por otro lado, usted puso de presente en la diligencia de descargos, que era de su conocimiento que dentro de las obligaciones propias del Asesor de Seguros de Vida, no está el pagar dinero a los Gerentes de Unidad por negocios cedidos, y que en efecto, usted procedió con el pago de la suma de $300.000 a la señora ELIANA MARIA GUTIERREZ (sic) HERRERA el 30 de marzo de 2016, situación que no es tolerada por la Compañía por cuanto dichos cobros y correspondientes pagos de dinero entre trabajadores no hacen parte del esquema de compensación de quien cobra, ni de las obligaciones propias de quien decide pagar.

Los hechos narrados constituyeron una violación grave a sus obligaciones contractuales y reglamentarias, en especial porque el reporte de venta de la póliza no corresponde a la realidad, pues usted ni siquiera conoce al cliente y sí está recibiendo el pago de las comisiones por gestiones no realizadas.

Esta decisión se ha tomado con fundamento en lo establecido en el Artículo 62 literal a) numeral 6 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el Artículo 58 numeral 1 (…)”.

Pues bien, habrá de examinarse en primera medida el reparo de la apelación relativo a la inmediatez del despido, con relación al momento a

partir del cual la sociedad empleadora se dio cuenta de la conducta llevada a cabo por la demandante.

Es preciso tener en cuenta que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en casos como el presente, la oportunidad del despido se evalúa a partir del momento en que el empleador conoce de los hechos constitutivos de la justa causa y no desde su ocurrencia.

Se ha establecido que el hecho que se invoque como motivo de la terminación del contrato de trabajo debe ser presente y no pretérito, pero el presente y pretérito de ese hecho está indudablemente vinculado al conocimiento que de él tenga el empleador, de acuerdo con las modalidades del hecho que se invoquen como determinantes para la terminación unilateral del contrato.

Se dice lo anterior, puesto que, si se trata, por ejemplo, de un engaño o una conducta prohibida en contra de los conductos regulares fijados por el empleador por parte del trabajador, verbigracia, "cobros y correspondientes pagos de dinero entre trabajadores" que no hacen parte ni del esquema de compensación de quien cobra, ni de las obligaciones propias de quien decide pagar y, aquel no se da cuenta de inmediato de esa situación, sino posteriormente, no hay duda para esta Sala que, tan pronto el patrono tiene conocimiento de ese hecho, que pudo ocurrir mucho tiempo antes, lo invoca como motivo del despido y demuestra que hasta el momento de esa determinación fue cuando tuvo conocimiento de ese hecho, es lógico que este sea presente y no pretérito.

Distinto sería si habiendo tenido conocimiento del engaño deja envejecer ese hecho para luego apoyarse en él como motivo del despido, en este caso, la relación de causalidad de inmediatez entre el despido y el motivo que se invoca para justificarlo no existiría porque se volvería tardío.

Entonces, acoge este Colegiado la tesis según la cual la inmediatez se califica teniendo en cuenta el momento en que el empleador tuvo

conocimiento de los hechos hasta que se produce el despido. Dicho en otras palabras, la esencia fundamental de la inmediatez es que el nexo laboral se rompa de manera inmediata o dentro de un término razonable, desde que la empresa tuvo noticia de la falta.

Ciertamente, a tono con lo explicado con la Juez de primer grado, se encuentra que fue apenas el 10 de noviembre de 2016, con ocasión de los descargos rendidos por la señora Eliana María, que las directivas de METLIFE se enteraron de las actuaciones en que se vio involucrada la demandante en el mes de febrero de 2016 y que, por tanto, como hubo descargos y posterior despido de ella ese mismo mes de noviembre, sí hubo inmediatez. A continuación, se hará el recuento fáctico correspondiente:

El 12 de octubre de 2016, el señor Juan David Torres Camacho, Gerente de la Agencia de METLIFE en Manizales, dirigió un correo electrónico a Francisco Vargas – Gerente Regional- (pág. 6, archivo DOCUMENTOS ELIANA GUTIÉRREZ), informándole que el 4 de octubre de esa anualidad estaba revisando una actuación con la asesora Paola Cortés cuando descubrió que la GU (Gerente de Unidad) Eliana Gutiérrez había entregado "producción" que había realizado a algunas de las asesoras que hacían parte de su equipo (personas diferentes a la demandante), a cambio de que estas le retribuyeran un porcentaje de la comisión que obtuvieran. El 14 de octubre de ese año, tres asesoras rindieron declaración de lo sucedido, frente a la señora Eliana, a partir de junio de 2016 (págs. 5, 7 y 8 ibidem).

Con ocasión de lo anterior, el Gerente Regional reportó el caso a la Gerencia de "Compliance" de la compañía el 24 de octubre de 2016, indicando que "la anterior Gerente de Unidad de la Agencia de Manizales solicitaba parte de la comisión a sus asesores por dar negocios como apoyo a la gestión. En tal virtud, una oficial de cumplimiento dirigió escrito a la presidente de la compañía en Colombia y a dos vicepresidentas, informando que se encontró una infracción al código de conducta, recomendando realizar diligencia de descargos a la señora Eliana (págs. 2 a 4 ib.).

El 9 de noviembre de 2016 aquella fue citada a audiencia de descargos, para que se pronunciara sobre hechos relacionados con varias pólizas -diferentes a las que suscribió la demandante en febrero de 2016, que tiene el número 5654255, según se informa en las págs. 336 a 338 del archivo 01Expediente-. La diligencia se llevó a cabo el 10 de noviembre de 2016 (págs. 11 a 26 del fichero DOCUMENTOS ELIANA GUTIÉRREZ).

En ella informó que era GU (Gerente de Unidad) en Manizales desde enero de 2016, pasando en octubre de ese año a ser asesora comercial. Se le hizo la pregunta (n.° 17) de por qué aparecía que la asesora Alejandra María Betancur había vendido en agosto de 2016 unas pólizas a un cliente que era suyo, a lo cual respondió que aquella no hizo la venta y ni siquiera conocía al cliente, sino que lo que se hizo fue una carta autorizando ceder el negocio. Cuando se le interrogó con qué finalidad lo hizo, afirmó que "*Todo se inicia en febrero de 2016* en ese momento yo no tenía personas a cargo y me resulto (sic) una venta y le pregunte (sic) a Juan David e inicialmente se me dijo que yo no debía pasar ventas a mi nombre y finalizando la última semana del mes de febrero, cuando ellos necesitaban una venta yo cedi el negocio por medio carta" (cursiva fuera del texto).

Luego se le preguntó por las actuaciones que había adelantado con otras asesoras, habiendo informado que les había cedido clientes, acordando que estas le deberían dar un porcentaje de la comisión. Y cuando al finalizar los descargos, se le preguntó si deseaba agregar algo, indicó lo siguiente:

> "(…) *todo comenzó* en esta etapa como una GU nueva en Manizales con un jefe inmediato que es JUAN DAVID TORRES y con un manejo muy diferente, con un contrato y políticas diferentes y como mi apoyo es mi jefe inmediato, me apoye (sic) en él y no actué sola siempre lo hice con conocimiento y con consentimiento de él.
>
> *En febrero 26 de 2016 yo entregué un cliente que se llama Lina Jaramillo cc 43877646 el cual fue cedido a Claudia Castillo en acuerdo verbal con Juan David Torres y Lina Aristizabal* (sic) *GU de Claudia Castillo* (…) *era un día de cierre y desde Bogotá habían dicho que yo no podía vender entonces yo no sabía qué hacer con esa venta y como Juan David y Lina y Claudia necesitaban un negocio entonces yo se los cedí pero con la condición de que me dieran mi*

> *comisión y cada uno de ellos me dio $300.000, es decir que cada uno de ellos, Juan David, Lina y Claudia me dieron cada uno el mismo monto"* (cursiva fuera del texto).

La testigo Lina María Aristizábal, Gerente de la unidad de la demandante, corroboró el conocimiento tardío de la empresa de la situación cuando relató que en noviembre la señora Eliana estaba siendo investigada por problemas con su equipo de trabajo y fue ahí que la compañía se dio cuenta de lo que había pasado, pues en los descargos Eliana contó del negocio de ellos y ahí fue que empezaron la investigación en su contra y los despidos.

El anterior recuento enseña de forma palmaria que fue solo mientras la señora Eliana María Gutiérrez estaba rindiendo descargos para responder por acusaciones hechas a ella en razón a actuaciones posteriores cuando salió a flote, con toda claridad, el nombre de la demandante en este proceso (Claudia Castillo) y que estaba involucrada en haber recibido la cesión de un negocio por parte de la señora Eliana y haberle pagado, en contraprestación, una suma de dinero. En otras palabras, fue en ese instante en que la compañía se enteró del entramado en el que presuntamente estaba inmersa la accionante.

Así entonces, como los descargos que rindió Eliana y le dieron conocimiento pleno a la empresa del presunto actuar de la accionante se hicieron el 10 de noviembre de 2016, el día 18 de ese mes se le citó a descargos, los cuales se llevaron a cabo el 22 y el despido se presentó el día 30 de ese mismo mes (págs. 115 a 120 y 329 a 338 del fichero 01Expediente), se concluye que sí existió la inmediatez requerida.

Dijo la parte apelante que la empresa mencionó que requirió una extensa labor de auditoría y estudios, que decidió hacer después de la declaración de Eliana, pero lo cierto es que el llamado a los descargos se hizo para el 22 de noviembre y el despido 8 días después. Basta con responder que dicha investigación se llevó a cabo durante ese mismo mes y el hecho de que no hubiese sido extensa en el tiempo no implica que no hubiese sido una labor amplia.

De otra parte, si bien es cierto que dentro de los documentos que conforman la solicitud de póliza para la usuaria Lina María Jaramillo Arredondo (págs. 1 a 15, archivo DOCUMENTOS 2 CLAUDIA VIVIANA CASTILLO), emitidos en febrero de 2016, aparecen varios con la firma de Claudia Viviana Castillo como intermediaria y uno (pág. 9 ib.) con la de la señora Eliana María Gutiérrez en esa misma calidad, también es verdad que en ellos no se informa que aquella no hubiese realizado gestiones para obtener la póliza, que se le hubiera cedido misma y mucho menos que hubiese mediado pago por ello, de manera que no es posible indicar que la empresa tenía conocimiento de tales circunstancias desde el mes de febrero.

Se resalta que la parte demandante sostiene que se hizo un escrito en el que Eliana autorizaba la cesión de la póliza de la cliente Lina María Jaramillo en favor de la asesora Claudia Viviana Castillo. Sin embargo, la misma no fue aportada al expediente. Y si bien la testigo Lina María Aristizábal, quien era la Gerente de la unidad en la que laboraba la accionante, manifestó que dicha carta se hizo y que la actuación fue avalada por su jefe (Juan David Torres), quien tenía autonomía para dar esa autorización -lo que, por lo demás, desmiente al apelante cuando asevera que esta debía venir desde Bogotá-, resulta que él también estaba involucrado en dicho entramado.

Es que incluso, junto a la accionante y a la testigo (Lina María Aristizábal), le pagó $300.000 a la señora Eliana por dicha operación, según declararon esta en descargos y la deponente citada, habiendo corroborado la peticionaria al rendir descargos (págs. 115 a 120 y 330 a 335 del archivo 01Expediente) y la testigo Ximena Botero Valencia, quien era asesora y estaba en la oficina el día de los hechos, que ese había sido el acuerdo al que habían llegado, de manera que es lógico entender que no comunicó la situación a las directivas de METLIFE. El apelante manifestó que la comunicación escrita informando de la cesión se enviaba a Bogotá, por correo electrónico, desde el mismo en que esta se realizaba, pero no lo probó.

En aplicación de las máximas de la experiencia, el descubrimiento del

entramado negocial al interior de la empleadora por parte de la demandante y la señora Eliana María Gutiérrez Herrera, en contubernio con otros empleados, era sin lugar a duda complejo de descubrir, vistas las consecuencias internas que aparejaba su puesta en marcha, así como las económicas que, en beneficio de los trabajadores, implicaba su realización, máxime cuando no se probó que, previamente, algún empleado haya sido sancionado severamente o despedido por los mismos hechos como para que la empresa hubiera tenido una especial alarma frente al particular.

Aun cuando la declaración de Lina Aristizábal fue tachada por habérsele terminado su contrato por los mismos hechos que concitan la atención de la Sala, al igual que lo consideró el Juzgado, se tendrá en cuenta la misma, por cuanto tuvo conocimiento directo de los hechos, aunado a que contó los que le constaba con naturalidad y no se nota un ánimo desmedido de favorecer a la accionante.

Tampoco se desconoce que en el oficio que dirigió la asesora Alejandra María Betancur Osorio a METLIFE el 14 de octubre de 2016 se mencionó el nombre de Viviana cuando narró que la señora Eliana le dijo que tenía un portafolio que le cedería y que esa situación estaba permitida pues ya lo había hecho "con Viviana" y otros (pág. 7, archivo DOCUMENTOS ELIANA GUTIÉRREZ), allí no se detallan los términos en que se hizo la cesión y mucho menos que hubiese mediado una contraprestación por ello, de manera que no puede tomarse como el hito en que la empresa conoció la conducta completa ejecutada por la señora Claudia Viviana.

En todo caso, si se tuviera en cuenta esa fecha como aquella en que se enteró la compañía de lo sucedido, también habría inmediatez, puesto que aparece que fue recibida por la entidad solo en el oficio del 1° de noviembre de 2016, el cual fue dirigido a las directivas máximas de la entidad (págs. 2 a 4 ibidem) y los descargos y la finalización contractual se presentaron ese mes.

En suma, se comparte lo dicho por el Juzgado en cuanto a que hubo inmediatez entre la fecha en que METLIFE conoció la actuación

presuntamente desplegada por la demandante y su despido.

Procede verificar entonces si se configuró la justa causa de despido alegadas en la demanda. Las razones que invocó la empresa para ello se citaron ampliamente al inicio de las consideraciones.

De las respuestas dadas por la demandante en la diligencia de descargos (págs. 115 a 120 y 330 a 335 del archivo 01 Expediente) emerge, sin el más mínimo asomo de duda, su aceptación expresa sobre los hechos que fueron calificados por el empleador como configurativos de faltas.

En efecto, se destacan como respuestas de la señora Claudia Viviana Castillo que Lina María Aristizábal era su Gerente de Unidad, que no conocía a Lina Jaramillo, pero sabía que era una cliente de Eliana Gutiérrez, quien ofreció cederle un negocio con la señora Jaramillo. Al respecto, cuando se le preguntó si le vendió algún producto de la compañía a esta última, explicó que:

> "Se lo vendió Eliana pero la titularidad de ese producto está a nombre mío, eso fue en febrero de 2016. Esto fue un día de cierre en el mes de febrero yo (sic) tenía muy buena producción para ese mes, como asesora me ha ido muy bien, en febrero de toda la venta que hice me llama mi GU diciéndome que perdí el CAP porque una de las pólizas que vendiste no te la van a valer (sic) porque es replacement (…) quede (sic) muy triste porque había trabajado muy duro para es CAP y Lina me dice que qué más tengo para someter y hacía falta un vida y allí estaba Eliana y ella nos dice que ella tiene ese vida que yo necesito.

A continuación, al preguntársele por la forma en que se acordó y realizó la cesión, expuso que:

> "La cliente nunca ha tenido inconvenientes de cartera, de acuerdo con lo que me dijo Eliana y yo mire (sic) a Juan y a Lina y los tres dijimos listo hagámosle y revisamos que contara con los documentos necesarios. Eliana lo que dijo es que el vida no le contaba porque no le suman a la producción pero si lo vende sí gana comisión, y me dijo que si yo lo ponía a nombre mío yo salvaba mi CAP y yo no podía perder ese CAP, Lina gana ICPU y Juan David Gana ICPA, y ella dijo que cada uno de nosotros le pagara $300.000".

Al interrogársele si había realizado algún pago por la cesión de ese cliente, contestó que sí, que el 30 de marzo le había pagado $300.000.

Cuando se le preguntó si le parecía razonable haber aceptado la oferta, respondió: "lo único que hice fue hacer cuentas de lo que iba a perder por no tener el vida que tenía una comisión de $1.200.000 más un CAP DE $1.500.000, pues finalmente acá somos formados para que ganemos ingresos altos con el CAP cada mes". Dijo que vio esa oportunidad, que no era consciente de haber estando actuando mal y que Eliana es una persona ambiciosa en sus negocios y no le iba a entregar un negocio sin recibir algo.

Igualmente, al rendir interrogatorio de parte, la señora Castillo Robledo también reconoció que se le terminó por haber recibido un negocio adicional de parte de Eliana, que era Gerente de otra unidad, por lo cual le pagó a esta, al mes siguiente, la suma de $300.000. Reconoció que la póliza a Eliana le hubiera generado comisión, pero a ella (esto es, a Claudia) le representaba unos premios y sostener un porcentaje de producción que venía teniendo desde un año atrás. También admitió que ella no gestionó la venta a Lina Jaramillo. Refirió que con ese negocio todos percibían comisión, puesto que ella obtenía el CAPP (Comisión Adicional por Productividad y Persistencia), Lina ganaba ICPU, que se da a Gerentes de Unidad y Juan David tendría la de Gerente De Agencia.

En similares términos también se pronunció Lina María Aristizábal, al señalar que en febrero de 2016 Claudia, asesora de su unidad, pasó a su nombre una venta que era de otra asesora, lo cual fue autorizado por su jefe (Juan David); que la condición de la cedente (Eliana) era que le respetaran su comisión; y que como con ese negocio Claudia alcanzaba su meta, ella (la testigo) llegaba a la suya como Gerente y Juan David a la de él como Gerente de Agencia, se acordó que cada uno le pagara $300.000. Dijo que se notificó a la empresa de la cesión, pero reconoció que esta no tenía conocimiento del pago que se había acordado, porque fue algo interno. Admitió que antes no había ocurrido una cesión con pago.

Similar declaración rindió la señora Eliana Gutiérrez en sus descargos, como se citó anteriormente, así como la testigo Ximena Botero, quien laboraba en la misma oficina.

La demandada invocó en la carta de terminación unilateral, como fundamento de la misma, el literal a), numeral 6°, del artículo 62 del C.S.T. La primera disposición, con las modificaciones del artículo 7° del Decreto 2351 de 1965, enseña que es justa causa para que el empleador dé por finiquitado el contrato de trabajo "Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos".

Como esta norma fue citada por METLIFE en concordancia con el artículo 58, numeral 1° ib., se tiene que el mismo prevé como obligación especial del trabajador: "Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido".

Pues bien, a juicio de la Sala, la compañía convocada al litigio cometió una infracción grave de la obligación especial del trabajador consistente en realizar personalmente la labor, en los términos estipulados.

En efecto, la remuneración que obtenía de METLIFE no era fija, sino que obedecía en su totalidad a comisiones, según reconoció ella en interrogatorio de parte.

De igual manera, es evidente que las comisiones están ideadas para ser pagadas a la persona que negocia con el cliente y ejecuta la venta. Es decir, es la retribución que se le cancela por haber gestionado y conseguido el negocio. Así se desprende de los descargos rendidos por la señora Eliana María cuando, al preguntársele cómo operaba la comisión, respondió: "La comisión que se deriva del negocio formalmente es del que hizo la venta" (p. 15, archivo DOCUMENTOS ELIANA GUTIERREZ).

En ese orden de ideas, para la Sala resulta claro que la actuación desplegada por la demandante no se atiene a la forma en que debía prestar su servicio, ni a facultades concedidas por la entidad. En verdad, como quedó dicho, ella misma reconoció que en febrero de 2016 puso a su nombre la venta de una póliza que, en realidad, había sido gestionada y vendida por una persona diferente (la Gerente de Unidad Eliana María Gutiérrez).

Dicho negocio cedido le permitió a la demandante no solo percibir de la compañía la comisión del mismo, a pesar de que no había sido fruto de su trabajo y esfuerzo, sino que, además, gracias a haberlo pasado a su nombre, alcanzó el número de ventas necesario para obtener a su favor el CAPP (Comisión Adicional por Productividad y Persistencia).

De hecho, ella admitió que obtener esta sobrecomisión no era sencillo, ya que sostenerlo era fruto de un trabajo de mucho tiempo, siendo una comisión adicional que se pagaba *si existía una producción y una persistencia de los clientes que ya estaban.* Nótese cómo la accionante obtuvo la cesión del negocio para efectos de adquirir esta recompensa, gozando de la misma sin que hubiese cumplido, en realidad, los criterios para ello, toda vez que no alcanzó para el período respectivo el nivel de producción y de persistencia.

Esta venta cedida hizo que otros empleados, superiores jerárquicos de la señora Claudia Viviana, a su vez, devengaran comisiones adicionales. En efecto, pruebas referidas con antelación enseñan que ese negocio permitió que la Gerente de Unidad (Lina María Aristizábal) alcanzara una retribución especial denominada ICPU y que el Gerente de la Agencia de Manizales obtuviera otra, llamada ICPA, según admitió la demandante en sus descargos.

Entonces, la actuación contraria a la realidad ejecutada por la demandante, en el sentido de pasar a nombre suyo un negocio que ella no había gestionado ni vendido, generó que METLIFE hubiese tenido que cancelar no solo la comisión normal a una persona que no cumplía los requisitos para obtenerla, sino que se vio abocada a pagarles a ella y a

dos empleados más recompensas por unos logros de los que no se habían hecho merecedores, desdibujando completamente el objetivo por el que la compañía las había concebido (el mérito).

Y la situación no acaba allí, puesto que la situación se hace particularmente relevante por el hecho de que la señora Claudia Viviana Castillo Robledo compró el negocio a quien en realidad lo había realizado (Eliana María Gutiérrez). En efecto, ella misma admitió que por la cesión esta les cobró $300.000 a cada uno de los involucrados, es decir, a ella, a Lina María Aristizábal y a Juan David Torres, habiendo ella pagado la parte que le correspondía. Entonces, resulta que la accionante pagó para efectos de hacer pasar ante la entidad empleadora como si hubiera gestionado y efectuado un negocio, cuando en realidad no era así, para efectos de beneficiarse económicamente, sin merecerlo, de unas retribuciones que concedía la compañía.

Queda entonces develada de forma diáfana la infracción grave que cometió la trabajadora respecto de la obligación especial que le asistía, en el sentido de realizar personalmente la labor, en los términos estipulados. Así las cosas, se configuró la justa causa de despido contenida específicamente en la Ley, invocada por METLIFE, esto es, la consagrada en el literal a), numeral 6°, del artículo 62 del C.S.T. con las modificaciones del artículo 7° del Decreto 2351 de 1965, en concordancia con el numeral 1° del artículo 58 del referido código.

En relación con la supuesta autorización y práctica consuetudinaria de ceder negocios de un miembro de METLIFE a otro, ha de destacarse lo siguiente:

Como se indicó en un apartado anterior de esta providencia, no existe prueba de que la cesión de un negocio entre asesores o trabajadores de METLIFE requiriera autorización a nivel nacional. Por el contrario, lo que quedó demostrado con el testimonio de la Gerente de Unidad Lina María Aristizábal fue que estos avales los daba el Gerente de la Agencia en Manizales (Juan David Torres), quien, por demás, también se vio vinculado en las investigaciones y terminó siendo despedido, según

contaron, entre otros, la señora Lina María y la demandante en interrogatorio.

Así entonces, no existiendo prueba específica de que transacciones de ese tipo hubiesen sido realizadas en otras sedes o, en general, en la entidad, además que no se comprobó que fuese una política autorizada por ella o contemplada en algún instrumento, el hecho de que la cesión de un negocio gestionado por una persona a otro asesor hubiese estado avalada en el círculo de una agencia de la entidad, no la reviste de legalidad en perspectiva del actuar que debían tener los trabajadores de la compañía como la señora Claudia Viviana, quien, en calidad de asesora, admitió ser retribuida en razón a las ventas que obtuviese en un período determinado.

Además, en este caso particular lo que reviste mayor censura, se insiste, es el hecho de que se hubiese realizado una cesión de un negocio en el que la demandante no solo ni siquiera conocía a la cliente, ni participó en momento alguno en la consecución de su asentimiento para adquirir una póliza, sino que inclusive pagó una suma de dinero a la cedente, en otros términos, lo que hizo fue comprar para sí un negocio del que no había hecho parte, para obtener comisiones y sobre remuneraciones que no merecía, de acuerdo a las políticas generales de la entidad empleadora. De hecho, la testigo Lina María refirió, por una parte, que nunca antes se había enterado de que se hubiese efectuado en la compañía una cesión mediando un pago y, por otra, que la empresa no sabía de que se había acordado ese desembolso, porque se pactó como algo interno, reforzando el carácter oculto que se le pretendía dar a la transacción.

Finalmente, es menester indicar que una cosa es que por un deber de lealtad el asesor que haya gestionado y pretenda lograr la suscripción de una póliza con un cliente que haya tenido algún negocio en el pasado con otro trabajador de la compañía tenga la carga de solicitar la autorización de este para la realización de ese acto jurídico particular y otra cosa muy distinta es que se pretenda obtener la cesión de un negocio en el que no se tuvo la más mínima participación y a cambio de ello se pague una remuneración al asesor que realizó toda la gestión.

En suma, al corroborarse la justa causa de despido por parte de METLIFE a su trabajadora Claudia Viviana Castillo Robledo, se confirmará la sentencia absolutoria de primera instancia.

Costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, vistas las resultas del recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, por las razones expuestas en esta audiencia.

SEGUNDO: **IMPONER** costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, vistas las resultas del recurso interpuesto.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el presente fallo mediante edicto virtual, el cual se fijará por un día, de conformidad con la providencia AL2550-2021.

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ
Magistrada Ponente

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO
Magistrada

WILLIAM SALAZAR GIRALDO
Magistrado

Firmado Por:

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
974923e5f11cee3b73c6c5eab7e7a5bb0170773090116ba6398e8006f825aebe
Documento generado en 24/01/2022 02:22:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica